



- - - México, Distrito Federal, a 3 tres de marzo de 2014 dos mil catorce. -----

Toca Núm. [REDACTED]/2014
MAGISTRADO PONENTE
CELIA MARÍN SASAKI

VISTOS

- - - Para resolver los autos del Toca número [REDACTED]/2014, relativo al recurso de apelación interpuesto por la defensa particular, en contra del Auto de Plazo Constitucional, dictado el 17 diecisiete de diciembre de 2013 dos mil trece, por el Juez Sexagésimo Octavo Penal del Distrito Federal, en la causa número 248/2013, en el que ordena la formal prisión o preventiva de [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, quien actualmente se encuentra interna en el [REDACTED] del Distrito Federal ([REDACTED]). -----

Secretaría Proyectista
María Magdalena Ramírez Ramírez

RESULTANDO

QUINTA SALA
PENAL.

- - - 1.- En fecha 17 diecisiete de diciembre de 2013 dos mil trece, el Juez Sexagésimo Octavo Penal del Distrito Federal, dictó Auto de Plazo Constitucional, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

"- - - PRIMERO.- Siendo las 15:40 quince horas con cuarenta minutos del día de la fecha, se decreta la FORMAL PRISIÓN o PRISIÓN PREVENTIVA, [REDACTED], como probable responsable en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, por el que fue consignada y se le seguirá proceso penal. -----
- - - SEGUNDO.- Se declara abierto el procedimiento ORDINARIO, en la presente causa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales; se ponen los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 15 quince días hábiles, ofrezcan pruebas, las que se desahogaran en el momento procesal oportuno, así como el termino de tres días hábiles para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad.
- - - TERCERO.- Identifíquese a la procesada por el Sistema Administrativo adoptado y recábese el informe de sus anteriores ingresos a prisión; de conformidad a lo dispuesto por el artículos 298 del Código de Procedimientos Penales, 70 y 72 del Ordenamiento Sustantivo Penal para el Distrito Federal. - - -

- - - CUARTO.- Se suspenden los derechos políticos de la procesada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia gírese el oficio correspondiente. -
 - - - QUINTO.- Así mismo en su oportunidad y estando presentes las partes hágase saber a la denunciante y/o ofendida el contenido del acuerdo 7-09/2009 de fecha 11 once de febrero del año 2009 dos mil nueve emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; así mismo expídanse las boletas y copias de ley, y en su oportunidad háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno..."

- - - **2.-** El 17 diecisiete de diciembre de 2013 dos mil trece, se notificó de esta resolución la defensa particular de la procesada e inconforme con la misma, interpuso recurso de apelación en su contra, que le fue admitido en **efecto devolutivo**, por auto de fecha 23 veintitrés de diciembre de 2013 dos mil trece; estando en tiempo y forma la impugnación. -----

- - - **3.-** Se radicó el recurso ante esta Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el 9 nueve de diciembre de 2013 dos mil trece, formándose el Toca número 123/2014 y se designó como Ponente a la **Magistrada CELIA MARÍN SASAKI** titular de la Ponencia Tres de esta Sala Penal. - -

- - - **4.-** El 27 veintisiete de enero de 2014 dos mil catorce, la defensa particular presentó su escrito de agravios que obra a fojas 24 a 46 del Toca; en la misma fecha la inculpada presentó escrito de agravios visible a fojas 48 a 74. Y mediante escrito de fecha 22 de enero del mismo año, el Ministerio Público de la adscripción, solicitó se confirme la resolución apelada. Asimismo, el 12 de febrero del presente año, la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal presentó el escrito *amicus curiae* con el objeto de coadyuvar en el cumplimiento efectivo de la obligación de este Tribunal Ad quem de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos. -----

- - - **5.-** El 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece, se llevó a cabo a audiencia de **vista**, quedando listos los autos para resolverse, lo que se hará en los siguientes términos: - - - -



CONSIDERANDO

Toca Núm. [REDACTED]/2014

MAGISTRADO PONENTE

CELIA MARÍN SASAKI

Secretaría Proyectista
María Magdalena Ramírez Ramírez

QUINTA SALA
PENAL.

- - - I.- Recurso Judicial. - - -

- - - Este Tribunal de Alzada en el ámbito de su competencia, pronunciará la presente resolución respetando los derechos humanos de la víctima y la procesada, de conformidad a la reforma constitucional vigente a partir del once de junio de 2011 dos mil once, en la que en su artículo 1º a la letra señala: "...En los Estados Unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...; por lo que de igual forma se aplicará y se protegerán los derechos humanos aplicados en la materia, pactados en los tratados internacionales de los que México es parte; dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica: "Esta Constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación

del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglaran a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados..."; en consecuencia en estricto derecho en respeto y cumplimiento con la Norma Suprema de la Nación, lo pactado en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de los demás instrumentos Internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos que apliquen en la materia correspondiente, esta Ad quem garantizará de esta manera las posibilidades fácticas del "Recurso Judicial" como garantía jurídico procesal y de defensa de toda persona encausada penalmente, así como, víctima del delito, salvaguardando así el control difuso del principio de convencionalidad que obliga a los órganos jurisdiccionales a velar por los derechos humanos de los ciudadanos pactados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos de los numerales 1º y 2º de dicho tratado internacional, que establecen que los estados partes de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción; así como, a armonizar su ordenamiento jurídico interno con la normativa de protección de la Convención Americana. -----

- - - II.- Sentencia colegiada por criterio de importancia y trascendencia. -----

- - - El artículo 44 fracción VI párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece: -----

"Artículo 44.- Las Salas en materia Penal, conocerán:
...Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de



procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delito grave en los que se imponga pena de prisión mayor a cinco años. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente..."

Toca Núm. [REDACTED]/2014

MAGISTRADO PONENTE
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaría Proyectista
María Magdalena Ramírez Ramírez

- - - En tal virtud, toda vez que el fallo apelado se trata de un auto de plazo constitucional, esta Ad quem es competente para resolver el presente recurso de apelación en forma *unitaria*, sin embargo, el último párrafo del numeral invocado dispone que "cualquiera de los Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia." Con apoyo en lo anterior y a que la resolución que se dicte puede significar un criterio de importancia y trascendencia, es que esta Sala resolverá en forma **colegiada**. - - - - -
- - - Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se sostiene en la tesis de rubro y texto siguientes: - - - - -

QUINTA SALA
PENAL.

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA QUE CONDICIONA SU PROCEDENCIA, REQUIERE DE UNA DETERMINACIÓN COLEGIADA DE LAS SALAS O DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, de la Ley de Amparo; y 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas en materia de amparo directo se encuentra condicionada a que: a) las sentencias decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, que en dichas sentencias se omita el estudio de esas cuestiones cuando se hubieren planteado en la demanda, previa presentación oportuna del recurso, y b) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Por otra parte, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto primero de la fracción II del Acuerdo 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1999, establece que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado; no se hayan expresado agravios o cuando éstos sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir. Ahora bien, la satisfacción o no del primero de los requisitos ubicados es fácilmente verificable al momento en que debe decidirse sobre la admisión o no a trámite del recurso, pues basta analizar la sentencia recurrida y la demanda de amparo, para

determinar si en aquélla se realizó un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de una ley o se estableció la interpretación directa de un precepto constitucional, o que habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda, en la sentencia se omitió su estudio. Por tanto, en este supuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le es dable pronunciarse al respecto. En cambio, la verificación del cumplimiento o no del segundo requisito enunciado es una atribución que sólo compete a las Salas o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que la determinación sobre si el problema de constitucionalidad entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, requiere de un análisis, que no puede hacerse al momento en que debe emitirse resolución de admisión o desechamiento del recurso de revisión, sino en una determinación colegiada del Alto Tribunal." Novena Época. Registro: 165401. Primera Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010. Tesis: 1a. VII/2010. Página 261. Nota: El Acuerdo Número 5/1999, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 927.

- - - III.- Objeto del recurso. - - - - -

- - - El presente recurso tiene el alcance que le confieren los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales; con fundamento en el primero de los preceptos mencionados, esta Magistrada Ponente estudiará la legalidad de la resolución impugnada, y con apoyo en el segundo numeral invocado, el estudio de los agravios expresados por la defensa del incoado, se hará supliendo en ellos las deficiencias que se lleguen a advertir. - - - - -

- - - IV.- Perspectiva de género. - - - - -

- - - A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género,



en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia." Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Décima Época. Registro: 160589. Pleno. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011 Tomo 1. Constitucional. Tesis: P. LXVII/2011(9a.). Página 535.

- - - La noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia, otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de ese derecho. Como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, derivado de un mandato constitucional y convencional que condiciona y sustenta todo su quehacer. Así el artículo 4 de nuestra Norma Suprema, garantiza que el varón y la mujer son iguales ante la ley, como se aprecia de lo siguiente: - - - - -

“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco

diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. - - - - -

- - - Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, los órganos encargados de impartir justicia tienen el deber de realizar el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, desde una **perspectiva de género**, aplicando para ello el método propuesto en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulta de observancia obligatoria para todos los impartidores de justicia. - - - - -

- - - La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, define en su artículo 3 fracción XII, la perspectiva de género como una visión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres y establecer acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.

En tanto, la Ley General Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en el artículo 5 fracción VI, establece que la perspectiva de género es un concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género. Así pues, la perspectiva de género es un método de estudio, que no sólo es pertinente en casos relacionados con

